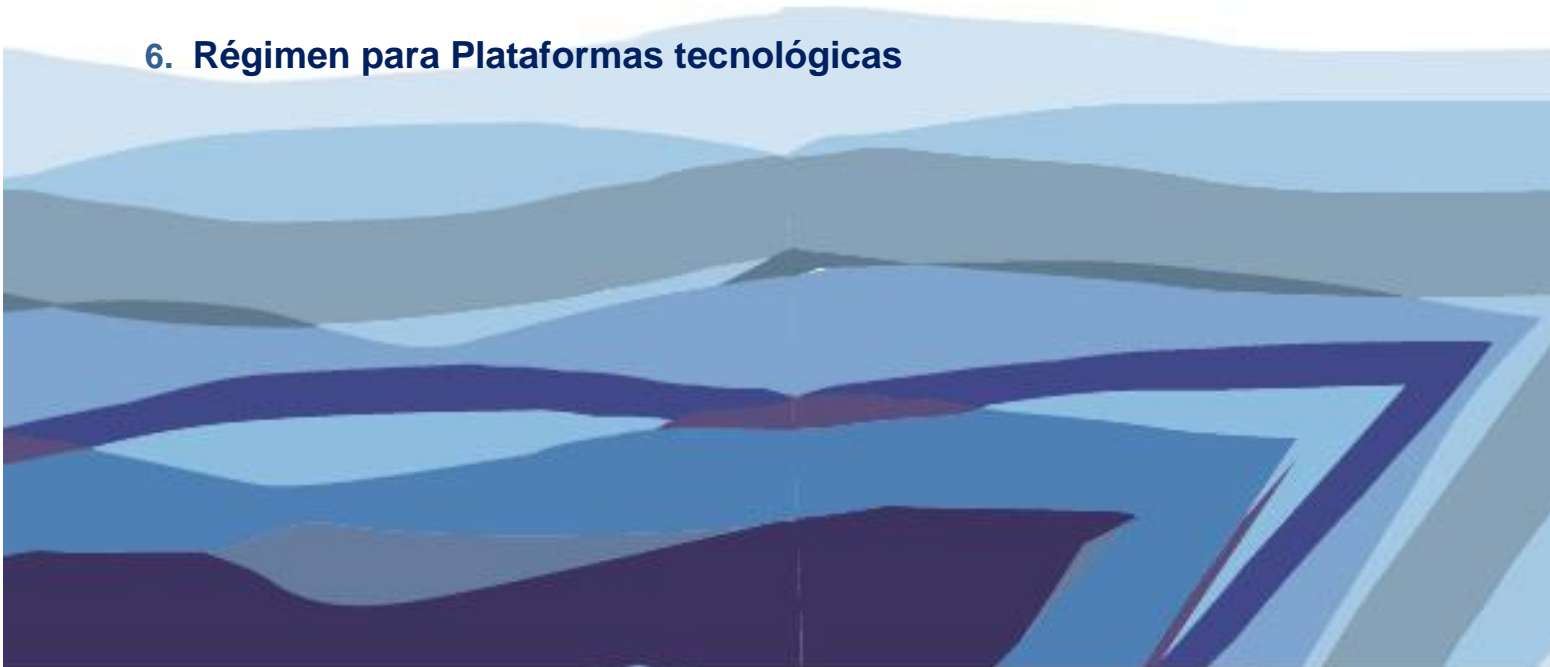




CONTENIDO

CONTENIDO
CONTENIDO

- 1. LOS IMPUESTOS DIRECTOS**
- 2. LOS IMPUESTOS INDIRECTOS**
- 3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**
 - 3.1. Momento de Causación del IVA
 - 3.2. Procedimiento para acreditar el IVA
 - 3.3. Pagos Mensuales
 - 3.4. Tratamiento de Saldos a Favor
 - 3.5. Enajenación de Bienes
 - 3.6. Prestación de Servicios
 - 3.7. Use o goce temporal de Bienes
 - 3.8. Importación de Bienes o Servicios
 - 3.9. Exportación de Bienes o Servicios
- 4. Obligaciones de los Contribuyentes**
 - 4.1 DIOT y DPIVA
- 5. Ejemplo papeles de trabajo**
- 6. Régimen para Plataformas tecnológicas**



Impuestos Indirectos. Impuesto al Valor Agregado

Surge la pregunta ¿Cuáles fueron los directos?, ¿Cómo se diferencian?

1. LOS IMPUESTOS DIRECTOS

En este caso, se refiere a todos aquellos que inciden directamente sobre los resultados fiscales de la persona física, moral, y en general de cualquier ente económico con capacidad tributaria, como es el caso del Impuestos sobre la Renta; pero el termino también aplica para los tributos que inciden sobre un acto jurídico que realiza directamente el contribuyente como lo es el Impuesto General de Importación o incluso el pago de derechos por la obtención del pasaporte u otros documentos que emite el estado en su función de derecho público.



2. LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

Son los impuestos que el contribuyente que los causa, los puede trasladar, por ley, a sus clientes.

Se le imponen a bienes y servicios y a las transacciones que se realizan con ellos. Las personas, indirectamente, a través de la adquisición de bienes y servicios, pagan el impuesto, aun cuando el Estado no les está cobrando directamente el impuesto.

Los **impuestos indirectos**, se cobran en la compra y venta de bienes y servicios, y al realizar otro tipo de transacciones comerciales. Los ejemplos evidentes de este tipo de impuesto son, el impuesto al valor agregado (IVA), y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) y el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

Cabe señalar que estos impuestos afectan impactan en el consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien o servicio.

En el caso del IVA a enterar (IVA a Cargo) surge de la diferencia entre la suma de los impuestos cobrados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, menos el pagado por compras y gastos.

3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

→ Generalidades

El **IVA** se entiende como un gravamen de manera adicional sobre las etapas por las que atraviesa la producción y comercialización de bienes, prestación de servicios, y el uso o goce temporal de bienes; de tal modo que afecta sólo el **Valor Agregado** a lo largo del proceso económico referido, y no sobre el Valor Acumulado en cada etapa.

Cabe señalar que el IVA tiene un carácter indirecto gravando sólo el consumo, ya que, quien cobra un **IVA** por sus ingresos obtenidos, también paga un **IVA** por la adquisición de Materia Prima, Gastos y Servicios necesarios para su actividad, motivo por el cual, quien absorbe el impuesto es el consumidor final al pagar un precio que incluye al impuesto referido.

→ Sujeto

Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las **personas físicas y morales** que, en **territorio nacional** realicen los actos o actividades que para tal efecto, señala el **artículo 1º LIVA**:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

→ Objeto

El objeto de este impuesto lo constituyen la **importación de bienes**; uso o goce temporal de bienes y servicios (arrendamiento); enajenación de bienes y servicios; y la prestación de servicios independientes, como transporte de carga, seguros, afianzamiento, comisión, correduría, consignación, representación, entre otros.

→ Base

La base para determinar el **IVA** sobre el Valor de los actos o actividades que la ley señala, son los siguientes:

- Tratándose de **Enajenación**: Como lo prevé el **Art. 12 LIVA**, se toma el precio pactado y las cantidades que se cobren por derechos, intereses, otros impuestos, etc.
- En la **prestación de servicios (Art. 18 LIVA)**: Se toma el valor total de la contraprestación pactada y los cargos por derechos, viáticos, gastos, intereses, reembolsos, otros impuestos, etc.
- En el **uso o goce temporal de bienes**: El **Art. 23 LIVA** considera el valor de la contraprestación pactada en favor de quién lo otorga, adicionado con los cargos hechos a quién se le otorguen, por concepto de derechos, gastos de mantenimiento, construcción, reembolso, intereses, otros impuestos, penas convencionales, etc.
- Tratándose de **importaciones**: El **Art. 27º LIVA** menciona el valor utilizado para tal fin, incrementado con este mismo impuesto y los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

→ Tasa

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Se aplicará la tasa del 0% en los casos específicos que enmarca la ley (**Art. 2-A LIVA**), como la enajenación de animales y vegetales no industrializados, con las excepciones marcadas en ley, medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, hielo y agua no gaseosa ni compuesta, fertilizantes, etc.

Enajenación de mascotas.

Como se mencionó, el artículo 2-A Frac. I a) LIVA, nos dice que gravarán a la tasa del 0%, los animales y vegetales no industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

A este respecto, la Resolución Miscelánea Fiscal señala a manera de aclaración:

Regla 4.2.1. RMF 2020 Definición de pequeñas especies

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros. No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

A la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio; se les aplicará la tasa del 16%. Art. 2-A, fracc. I, último párrafo de la LIVA.

El IVA **causado al importar bienes** (intangibles) es acreditable en los términos del **artículo 4º LIVA**.

EJEMPLO

IVA Causado	Valor de los actos	IVA Causado
Exportaciones	100,000.00	-
Actos o actividades exentas	10,000.00	-
Importación de materias primas	20,000.00	3,200.00
Importación de una maquinaria	50,000.00	8,000.00
Total	180,000.00	11,200.00

IVA acreditable	Valor de los actos	IVA Acreditable
Compras de materia prima identificadas con actos gravados (nacionales)	20,000.00	3,200.00
IVA de importación de materias primas identificadas con actos gravados		3,200.00
IVA acreditable al 100%		6,400.00
IVA de la importación de maquinaria (inversiones)		8,000.00
por factor de acreditamiento 95% *		7,600.00
IVA acreditable total		14,000.00
Saldo a Favor		-2,800.00
IVA pagado en aduana		11,200.00
IVA definitivo del mes Favor		-14,000.00

*** Suponiendo en este caso un factor de acreditamiento del 95%**

→ Retenciones de IVA

Existe la obligación de retener el impuesto, en los siguientes casos:

- Instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial y fiduciaria
- Personas morales que reciban servicios personales independientes de personas físicas.

- Personas morales que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de una persona física.
- Personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como materia prima o comercializarlos.
- Personas morales o físicas que adquieran bienes tangibles de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México
- Personas morales o físicas que usen o gocen bienes tangibles, propiedad de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México.
- Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Respecto del **IVA** retenido, señala el **Artículo 5 Fracción IV**, para acreditar dicha retención se debe enterar en los términos y plazos establecidos. De esta forma el impuesto retenido y enterado, se podrá acreditar en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

Resultados del mes de abril 2020

IVA Causado	Valor de los actos	IVA Traslado
Actos o actividades efectivamente cobradas	915,000.00	146,400.00
Actos o actividades a crédito	69,000.00	11,040.00
Total	984,000.00	157,440.00

IVA acreditable	Valor de los actos	IVA Acreditable
Compras de materia prima efectivamente pagado	125,000.00	20,000.00
Gastos gravados de IVA efectivamente pagados	400,000.00	64,000.00
Gastos gravados de IVA pendientes de pago	25,000.00	4,000.00
Total	550,000.00	88,000.00

El IVA trasladado por \$11,040, no fue cobrado en el mes, por lo que no hay causación; en tanto que el IVA acreditable por \$4,000, tampoco puede acreditarse si aún se encuentra pendiente de pago.

Dentro de los gastos de operación, se encuentra un pago por \$10,000 por concepto de honorarios a un abogado, se efectúan las retenciones correspondientes

Importe	10,000.00
IVA	<u>1,600.00</u>
Total	11,600.00
Retención de ISR	1,000.00
Retención de IVA	<u>1,066.67</u>
Neto a percibir	9,533.33

IVA causado efectivamente cobrado	146,400.00
menos: IVA acreditable efectivamente pagado	84,000.00
menos: IVA retenido de los honorarios enterado	<u>1,066.67</u>
Igual: IVA a Cargo del mes de abril 2020	61,333.33

En la declaración mensual del mes de mayo, se acreditará el importe de \$1,067, ya que hasta en ese mes se enterará el impuesto retenido,

▪ **Retención menor a la obligada (Artículo 3 RLIVA)**

Las personas morales o los organismos de Gobierno que reciban servicios personales independientes, usen o gocen temporalmente bienes, o reciban servicios prestados por comisionistas, en todos los casos de personas físicas; retendrán sólo 2/3 partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado.

Se incluye en el Reglamento de la **Ley del IVA**, que se reduzca la retención que las personas morales deben efectuar del IVA, en los siguientes casos:

- A). Retener sólo las dos terceras partes del IVA trasladado efectivamente pagado, a personas físicas por las operaciones siguientes:
- Prestación de servicios personales independientes;
 - Prestación de servicios de comisión, y

- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- B).** Retener el 4% del valor de la contraprestación efectivamente pagada, por los servicios de autotransporte terrestre de bienes.
- C).** Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

En cuanto a la retención prevista en el inciso anterior, está fue considerada en su inicio para la sub-contratación laboral, sin embargo, fue modificada la iniciativa por el legislador, dando origen a un sinnúmero de interpretaciones o recomendaciones, como las dadas por la Prodecon, especialmente en materia de seguridad industrial o servicio de custodia.

IVA en el transporte Internacional (Art. 16 LIVA)

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

Ejemplo, si en un viaje de México a Canadá

Boleto Viaje a Canadá	6,000.00
Parte gravada en México	25%
Base gravada de IVA	1,500.00
Tasa 16%	16%
IVA acreditable	240.00

3.1 MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IVA

Para hablar del momento en que se origina el impuesto a pagar, debemos considerar en primer lugar lo siguiente:

→ Enajenación

Se efectúa la enajenación de bienes, en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas (**Artículo 11 LIVA**).

→ Prestación de servicios

El IVA por la prestación de servicios se causa, en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas (**Artículo 17 LIVA**).

→ Uso o goce temporal de bienes

Se tiene la obligación de pagar el impuesto por el uso o goce temporal de un bien tangible, en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas (artículo 23 LIVA).

Se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones (**Artículo 1-B LIVA**):

- Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios,
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante **cualquier forma de extinción de las obligaciones** que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados se pague mediante cheque, el valor de la operación, y el IVA trasladado, se consideran efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero.

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES:

Para efectos de determinar el IVA que se pueda acreditar por estar efectivamente pagados, la extinción de obligaciones se remite al Código Civil en donde nos señala cuales son las formas de Extinción de Obligaciones:

Compensación (Art. 2185 y 2186 CCF) dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Confusión de Derechos (Arts. 2206, 2207 y 2208): cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Remisión de la Deuda (Arts. 2209, 2210): Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe, es decir: la renuncia a exigir una obligación.

Novación (Arts. 2213, 2214, 2215I): Cuando las partes interesadas en el contrato, lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

De cualquiera de estas formas, el contribuyente podrá considerar que el IVA ha sido pagado, para efectos de su acreditamiento.

3.2 PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR EL IVA

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la Ley la tasa que corresponda según sea el caso (Art. 4 LIVA).

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable **el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado** con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate (Art. 4 p2 LIVA)

Valor de los actos o actividades gravados.	\$3,500,000
* Tasa correspondiente	16%
= IVA trasladado por el contribuyente	560,000
- IVA acreditable 12,000.00	12,000
= IVA por pagar	548,000

Para acreditar el Impuesto pagado, se deben cumplir los siguientes requisitos (Art. 5 LIVA):

- El **IVA** se cause por operaciones estrictamente indispensables para la realización de actividades gravadas, distintas de la importación. **Se considera estrictamente indispensable cuando sean deducibles para el ISR, aunque no sean causantes del ISR, o en la proporción en que sean deducibles.**

El ejemplo más sencillo, es el de los automóviles que rebasan el límite deducible por la Ley del ISR (\$175,000.00):

MOI	315,000.00
MOI deducible	175,000.00
tasa general	16%
IVA acreditable	28,000.00
MOI No deducible	140,000.00
IVA no acreditable	22,400.00

VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "QUE SEAN **DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**", CONTENIDA EN EL ARTICULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

El estudio histórico del referido precepto que establece, entre otros requisitos, que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado repercutido, los gastos, inversiones, adquisiciones y, en general, cualquier otra erogación deben ser **deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta**, pone de relieve que no es necesario que la persona física o moral sea contribuyente en ambos tributos ni, por ende, que esté obligada al pago del impuesto sobre la renta, según las bases previstas en los artículos 3o., párrafo primero y 4o., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es posible considerar, si se trata de un sujeto exento, si recibe ingresos exentos o si por alguna otra situación tributaria de beneficio no tiene obligación de pagar el impuesto sobre la renta, ya que estos aspectos son irrelevantes para efectos del acreditamiento, en tanto que el legislador ordinario sólo utilizó el sistema de las deducciones contenido en este último tributo, mas no sus reglas de causación y de sujeción; sin embargo, para cumplir con el citado requisito es básico observar las reglas aplicables para las deducciones en el impuesto sobre la renta, entre las que destacan las proporciones, límites o porcentajes máximos de deducibilidad, en virtud de la congruencia existente entre ambas contribuciones y atendiendo al principio de uniformidad que buscó aplicar el legislador ordinario a través del mencionado artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Contradicción de tesis 205/2007-SS. Entre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

- Que el IVA se **traslade expresamente** y conste por separado en los comprobantes.
- Que el IVA trasladado haya sido **efectivamente pagado** en el mes de que se trate.
- El **IVA retenido** se entere; podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.
- Cuando se tengan actividades gravadas (o a tasa 0%), por una parte de las actividades, no parece haber problemas al entender lo que es el acreditamiento; sin embargo, cuando tenemos operaciones que alternan actos gravados con exentos, el procedimiento es:
 - Cuando el IVA derive de operaciones identificadas con actividades gravadas, o tasas 0% el impuesto será acreditable en su totalidad;
 - Cuando el IVA derive de operaciones identificadas con actividades exentas o no objeto del IVA, dicho impuesto no será acreditable; (ver artículo 28 fracc. XV).
 - Cuando se utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones reconocidas por la ley del ISR, para realizar las actividades gravadas o exentas, El acreditamiento se efectuará en la proporción en que las actividades gravadas, represente en el valor total de las actividades exentas. (**Factor de Acreditamiento**).
 - Tratándose de inversiones deducibles para el ISR, el IVA trasladado al contribuyente será acreditable en razón al destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por gravadas o a tasa 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

Los contribuyentes podrán acreditar el impuesto efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles, aun cuando no se hubiera pagado el precio de los bienes importados (**Artículo 15 RLIVA**).

Estos incisos nos muestran que, para determinar el impuesto acreditable, debemos obtener un factor de acreditamiento, que se obtiene:

$$\frac{\begin{array}{l} \text{Suma del valor de Actos Gravados y Tasa 0\%} \\ \text{Sin incluir en los valores los conceptos enlistados en el} \\ \text{Art. 5º C} \end{array}}{\begin{array}{l} \text{Valor Total de Actos Gravados, Tasa 0\% y} \\ \text{Exentos} \\ \text{Sin incluir en los valores los conceptos enlistados en el} \\ \text{Art. 5º C} \end{array}} = \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{de} \\ \text{Acreditamiento} \end{array}$$

Conceptos que no se incluyen el cálculo de la proporción:

- **Importaciones** de bienes o servicios (aun cuando sean temporales).
- Enajenación de **activos** fijos y gastos y cargos diferidos, o del suelo.
- **Dividendos** percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- Las **enajenaciones de acciones** o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito. *
- Enajenaciones de **moneda** nacional y extranjera, oro o plata y "onza troy". *
- **Intereses** ganados. *
- **Ganancia cambiaria**
- Las enajenaciones mediante **arrendamiento financiero**.
- Enajenaciones de bienes **adquiridos por dación en pago** o adjudicación judicial o fiduciaria.
- Los que deriven de **operaciones financieras derivadas**. *
- Enajenación de **certificados de participación inmobiliarios** no amortizables. *

* Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir las

enajenaciones de acciones o partes sociales, moneda y piezas de oro, intereses y certificados de participación inmobiliaria que se enlistaron.

→ **Acreditamiento opcional**

Como una opción al método de acreditamiento que se señala en los incisos anteriores, la Ley del IVA permite que el IVA causado por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación se acredite aplicándose la siguiente proporción:

$$\frac{\text{Valor de las actividades (16\%, \quad \text{ó 0\%)} del año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto}}{\text{Valor total de las actividades realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario}} = \text{PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO}$$

3.3 PAGOS MENSUALES (ARTÍCULO 5D LIVA)

Los pagos mensuales son definitivos, y como consecuencia de esto, tampoco se presenta una Declaración Anual del Ejercicio, sino que se considera que se trata de un Informe Anual (Art. 5-D LIVA).

El **pago mensual** se presenta a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo que corresponde, para determinarlo, el procedimiento es:

	IVA por el total de las actividades realizadas (excepto de las importaciones de bienes tangibles)
-	IVA Acreditable
-	IVA retenido en el mes
=	Pago mensual

Por la importación de bienes tangibles el pago se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, y se considerará como provisional. A este

respecto, y para lo relacionado con el IVA, son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

A este respecto, y para lo relacionado con el IVA, son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

3.4 TRATAMIENTO DE SALDOS A FAVOR

Si en la declaración de pago del mes resulta un saldo a favor, se podrá acreditar contra el **IVA** a su cargo que resulte en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución. Por motivo de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio 2019, y la reforma al artículo 6º de la Ley del IVA para 2020, **no se podrá llevar a cabo su compensación contra otros impuestos, ni contra el propio IVA.**

La limitante de compensar contra otros impuestos no aplica cuando el saldo a favor se generó antes o hasta el 31 de diciembre de 2018.

Cuando se solicite la devolución del saldo a favor, deberá solicitarse el total del saldo. Si se realiza la compensación (saldos generados antes del 1º de enero de 2019) y resulta un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios de suministro de agua para uso doméstico, que en su declaración mensual obtengan saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente. La devolución obtenida deberá destinarla para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o el pago de los derechos realizado.

3.5 ENAJENACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 8 LIVA)

Para lo relacionado con el **IVA**, y en adición a lo que señala el CFF, se entiende por enajenación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

No obstante, cuando los faltantes de bienes en los inventarios sean deducibles para efectos del ISR y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, no se pagará el impuesto **(Artículo 18 RLIVA)**.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad por causa de muerte, la donación, salvo que la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del IVA correspondiente. Cuando se hubiera retenido el impuesto, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto.

→ Enajenación en territorio nacional

Se considera efectuada la enajenación en territorio nacional, aun cuando la entrega material de los bienes se efectúe en los recintos fiscales o fiscalizados.

→ Exentos (Artículo 9)

Están exentos, la enajenación de los siguientes bienes:

- El suelo.
- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando se utilice como casa habitación solo por una parte de la construcción, solo estará exenta esa parte, excepto cuando se trate de hoteles.
- Libros, periódicos y revistas, derechos de autor.
- Bienes muebles usados, No enajenados por empresas.
- Billetes y demás comprobantes de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos, y sus respectivos premios.
- Moneda nacional y extranjera, piezas de oro o y las piezas denominadas onza troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Certificados de participación inmobiliarios no amortizables, registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% vendidos al menudeo con el público en general.

3.6 PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ARTÍCULO 14)

Para lo relacionado con el IVA, se considera prestación de servicios independientes:

La prestación de obligaciones de hacer, de no hacer, dar, o permitir que realice una persona a favor de otra; el transporte, el seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento, el mandato, comisión, mediación, la agencia, representación, correduría, la consignación y la distribución, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

→ Exentos (Artículo 15)

Están exentos, la prestación de los siguientes servicios:

- Las comisiones y otras contraprestaciones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para adquirir, ampliar, construir o reparar bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- Las comisiones que cobren las Afores o las instituciones de crédito.
- Servicios prestados en forma gratuita.
- Servicios de enseñanza que preste el gobierno, y los establecimientos de particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, así como los servicios educativos de nivel preescolar.
- El transporte público terrestre de personas, que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida.
- Servicios que generen intereses que:
 - a) Deriven de operaciones en las que el causante proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades exentas o se les aplique la tasa del 0%.
 - b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, que requieran autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados garantizados con bonos de prenda.
 - c) los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

-
- d) La prestación de servicios por los que deriven intereses que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro.
- e) No se aplicará la exención por créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- f) Reciban las instituciones de fianzas, de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.
- g) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- h) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas deducibles para el ISR.
- i) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- j) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.
- k) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- l) Deriven de títulos de crédito considerados como colocados entre el gran público inversionista.
- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas.
 - Servicios proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas, tratándose de Partidos políticos, Sindicatos, Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, asociaciones patronales y colegios de profesionales, asociaciones o sociedades civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
 - Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada (excepto el de cine), salvo los de teatro y circo, cuando en conjunto superen un gravamen del 8% local. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No son espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

- Servicios profesionales de medicina, ya no menciona que requieran título de médico, veterinario o cirujano dentista, señalando sólo como servicios.

-
- Servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten el gobierno, o sus organismos descentralizados.
 - Por los que obtengan contraprestaciones los autores:
 - a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas.
 - b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros.

3.7 USE O GOCE TEMPORAL DE BIENES (ARTÍCULO 19 LIVA)

Para lo relacionado con el IVA, se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

→ Exentos (Artículo 20 LIVA)

Están exentos, el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación; o el que corresponda si se utiliza por una parte como casa habitación. No son exentos por los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.
- No se considerará amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortijeros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa (**artículo 45 p2 RLIVA**).
- Son considerados como casa habitación los asilos y orfanatorios (Art. 28 RLIVA).

La enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación, podrá considerarse como tal, cuando se asiente en la escritura pública que el adquirente la destinará a ese fin y se garantice el impuesto que hubiera correspondido (**artículo 28 RLIVA**).

-
- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.
 - Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional
 - Libros, periódicos y revistas.

3.8 IMPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS (ARTÍCULO 24 LIVA)

Para lo relacionado con el IVA, se considera importación de bienes o de servicios:

- El retorno de bienes tangibles exportados definitivamente.
- La reincorporación al mercado nacional de mercancías extraídas del régimen del depósito fiscal o del régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Se considera introducción al país de bienes, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Esto no es aplicable a las mercancías nacionales o a las importadas en definitiva, que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.

- La adquisición de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en el país.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país, o de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

IVA Causado	Valor de los actos	IVA Causado
Actos o actividades en el mes	115,000.00	18,400.00
Importación de un intangible		
(pago por una Licencia)	69,000.00	11,040.00
Total	184,000.00	29,440.00
IVA acreditable	Valor de los actos	IVA Acreditable
Compras de materia prima identificadas	25,000.00	4,000.00
con actos gravados (nacionales)		
IVA causado en la importación de bienes		11,040.00
Saldo a Cargo		14,400.00

IVA Causado	Valor de los actos	IVA Causado
Exportaciones	115,000.00	0
Importación de un intangible		
(pago por una Licencia)	69,000.00	11,040.00
Total	184,000.00	11,040.00
IVA acreditable	Valor de los actos	IVA Acreditable
Compras de materia prima identificadas	25,000.00	4,000.00
con actos gravados (nacionales)		
IVA causado en la importación de bienes		11,040.00
Saldo a Favor		(4,000.00)

- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios independientes, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

→ Exentos (Artículo 25)

Están exentos, las siguientes importaciones:

- Las que, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

Esta exención no se aplica a bienes destinados a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al

proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.
- Bienes y servicios cuya enajenación o prestación sea exento de IVA o se grave a la tasa del 0%
- Bienes donados por residentes en el extranjero al gobierno.
- Obras de arte destinadas a exhibición pública en forma permanente; y las creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, importadas por su autor.
- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

Serán exentos, la importación que efectúen los habitantes de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del país para su consumo (**Artículo 51 RLIVA**).

3.9 EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para lo relacionado con el IVA, se considera exportación de bienes o servicios (**Artículo 29 LIVA**):

- La que tenga el carácter de definitiva
- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.
- El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:
 - a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados.
 - b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación.
 - c) Publicidad
 - d) Comisiones y mediaciones.
 - e) Seguros y reaseguros, afianzamientos y re afianzamientos.
 - f) Operaciones de financiamiento.

-
- g) Filmación o grabación
 - h) Atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- Transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, prestados en maniobras para la exportación de mercancías.
 - La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, no prestada en territorio nacional.

4. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes del IVA tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes (Art. 32 LIVA):

- Llevar contabilidad, separando los actos o actividades gravadas, de las exentas.
- En el caso de los comisionistas, deberán separar las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- Expedir comprobantes señalando el IVA trasladado expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios.
- Presentar las declaraciones de pago.
- Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen.
- La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a emitir las constancias mencionadas.
- Quienes efectúen retenciones regularmente, presentarán aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

*Para aclarar este punto, el **Artículo 75** del reglamento señala que los contribuyentes efectúan retenciones de manera regular, cuando realicen dos o más en un mes.*

- Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

También se deberá presentar información mensual a más tardar el 17 del mes posterior, la información sobre el pago,

retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el IVA del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

5. Ejemplo papeles de trabajo (IVA)

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
Valor de los Actos o Actividades objeto del Impuesto a la Tasa 16%	100,000	90,500	110,000	120,000	130,000
El IVA que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles					
IVA CAUSADO	16,000	14,480	17,600	19,200	20,800

Menos:

+ IVA que le fue trasladado a la empresa	7,500	9,900	6,900	7,200	7,100
+ IVA Pagado en la aduana	3,500	5,200	2,900	2,800	3,100
- IVA Retenido a Terceros en el mes que se declara	- 900	- 600	- 750	- 850	-990
+ IVA Retenido en el mes anterior al que se declara	800	900	600	750	850
IVA ACREDITABLE DEL MES	10,900	15,400	9,650	9,900	10,060

Menos:

IVA A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES	1,000	-	920	-	-
IVA A CARGO	4,100		7,030	9,300	10,740
IVA A FAVOR	-	920	-	-	-

6. Régimen para Plataformas tecnológicas

→ Precisión con respecto a la retención de plataformas tecnológicas

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

→ Se adiciona el capítulo III Bis

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, entrará en vigor, según los artículos transitorios de la reforma a partir del 1-Jun-2020.

→ Definición de Servicios Digitales (Art. 18-B)

Se considerarán únicamente los servicios digitales:

- Cuando se proporcionen y exista pago por ello, mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet de manera automatizada, pudiendo o no requerir intervención humana.
- La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música juegos, tonos móviles, noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas, excepto libros, periódicos y revistas electrónicos.
- Intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios, excepto muebles usados.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los Residentes en México que proporcionen los servicios señalados anteriormente a receptores en México que operen como intermediarios, deberán de cumplir con las obligaciones señaladas en el Art. 18-J de la LIVA.

→ Servicios prestados en México (Art. 18-C)

-
- Cuando el receptor del servicio se encuentre en territorio nacional y manifieste domicilio en el país, o
 - El receptor del servicio realice el pago mediante un intermediario en territorio nacional.
 - La dirección IP de los dispositivos electrónicos
 - Sea de las direcciones asignadas a México.
 - El código del número telefónico corresponda a México.

→ **Obligaciones (Art. 18-D, 18-J y DT Artículo Cuarto, fracc. III)**

Los Residentes en el Extranjero sin Establecimiento Permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en México, cumplirán con:

- Solicitar RFC, FIEL y designar un representante legal con domicilio en México, a más tardar el 30-Jun-2020.
- El SAT dará a conocer a los Residentes en el Extranjero registrados, a través de su página de Internet y en el DOF.
- Ofertar y cobrar el IVA, de forma expresa y por separada incluido en el servicio.
- Informar trimestralmente al SAT sobre las operaciones mensuales realizadas, clasificadas por tipo de servicio, precio y número de receptores.
- Calcular y enterar el IVA al 16%, mensualmente a más tardar el día 17 de cada mes con respecto al mes anterior.
- Emitir y enviar electrónicamente CFDI con el IVA expreso y separado, cuando lo solicite el receptor.
- Publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma el IVA en forma expresa y separada de los bienes o servicios ofertados.
- Retener y enterar el 50% del IVA cobrado. Cuando no cuente o no proporcionen RFC será el 100%.
- En el caso que exista devolución, descuento o bonificación, se deberá presentar declaración complementaria para cancelar los efectos.
- Expedir CFDI por las retenciones efectuados, dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectuó la retención. Por 2020, en lugar del CFDI, podrán expedir un comprobante que contenga importe, concepto, tipo de operación y RFC.
- Actualizar su situación como retenedor ante el SAT.

-
- Presentar mensualmente el día 10, declaración informativa con lo siguiente:
 - Nombre o razón social y RFC.
 - CURP y domicilio fiscal.
 - Institución financiera y CLABE donde recibe los depósitos.
 - Monto de las operaciones celebradas (incluso cuando no hayan sido cobradas).
 - En el caso de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

El incumplimiento de la obligación de inscripción en el RFC, el trámite de la FIEL, no realizar el pago o entero de retenciones durante 3 meses o presentación de declaraciones informativas dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, el bloqueo se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, hasta que se cumplan con las obligaciones.

Cuando se ofrezcan servicios digitales de manera conjunta diferentes, se aplicará la tasa del 16% solo a los servicios gravados, cuando en el comprobante vengán separados. Cuando no vengán separados se entenderá que corresponden en un 70% a los del Art. 18-B.

→ **Facilidad en el Pago (Art. 18-L y 18-M)**

Únicamente las PF señaladas anteriormente, que reciban ingresos hasta \$300,000.00 (incluyendo salarios y enajenación de bienes) en el ejercicio anterior podrán optar por considerar la retención que les efectuaron como definitiva.

También podrán ejercer esta opción, cuando el contribuyente cobre directamente, siempre que presente declaración mensual aplicando la tasa del 8% y deberán cumplir con lo siguiente:

- Inscribirse en el RFC.
- No podrán deducir gastos ni acreditar el IVA.
- Expedir CFDI.
- Presentar aviso ante el SAT, dentro de los 30 días al primer cobro, a más tardar el 30-Jun-2020.
- Se releva de presentar declaraciones informativas.